

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EFECTUADA EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO EN LA SALA DE SESIONES PÚBLICAS DE DICHO ORGANO JURISDICCIONAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Buenos días, siendo las once horas con cinco minutos del primero de septiembre del año en curso, da inicio la Sesión Pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para esta ocasión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con su autorización, magistrada presidenta, me permito informarle que están presentes cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, les informo que los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública son: 1 Juicios Ciudadano, 1 Procedimiento Especial Sancionador y 4 recursos de revisión con la clave de identificación, nombre de la parte actora o denunciante y autoridad responsable o denunciada precisados en el aviso fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Son los asuntos listados para esta sesión, magistrada presidenta, magistrado, magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, está a su consideración el orden del día, por lo que sí están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

En vista de lo anterior, queda aprobado el orden para la discusión y resolución de los asuntos listados, por lo que declaro formalmente iniciada la presente sesión pública.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo, proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ALEJANDRA ROMERO TREJO: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Doy cuenta conjunta con dos proyectos de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte.

En primer lugar, doy cuenta con los recursos de revisión de claves TRIJEZ-RR-002/2025 y TRIJEZ-RR-003/2025 promovidos en contra del acuerdo de incompetencia y remisión de fecha dieciséis de junio del año en curso emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del procedimiento especial sancionador de clave PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2025.

De inicio, la ponencia propone acumular los asuntos toda vez que de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto que se impugna, autoridad responsable así como en la pretensión de la promovente.

Luego, el estudio que se somete a su consideración establece que el asunto identificado con la clave TRIJEZ-RR-002/2025 debe desecharse de plano por actualizarse la figura procesal de preclusión, toda vez que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente y en una sola ocasión en contra del mismo acto que cause un perjuicio a quien decida controvertirlo.

Finalmente, en cuanto al fondo del asunto, éste tiene su origen con el escrito de queja presentado por la promovente ante la Autoridad responsable por medio del cual solicitó el inicio de un procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su perjuicio.

Así, la Autoridad responsable emitió acuerdo a través del cual declaró que era incompetente para admitir y sustanciar el escrito de queja presentado por la Actora, a su vez, ordenó remitir su escrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas a efecto de que fuese tal autoridad quien resolviera lo que en derecho correspondiera.

Al respecto, los motivos de agravio que planteó la recurrente ante este Tribunal consistieron en señalar que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar el acuerdo controvertido, toda vez que consideró omitió establecer los preceptos legales que facultan a la Unidad para emitir la determinación a la que arribó, al igual que incumplió con el deber de motivar las razones por las cuales tomó tal decisión.

A su vez, señaló una falta de exhaustividad, pues a juicio de la actora, la Autoridad responsable no analizó debidamente el asunto que sometió a su consideración para dilucidar su verdadera pretensión.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado pues se estima que asiste la razón a la actora en cuanto hace al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable fue omisa en señalar los preceptos legales aplicables al caso por los cuales tenía la facultad de decretar que era incompetente para admitir y sustanciar una queja de la naturaleza iniciada por la actora.

A su vez, se tiene que tampoco estableció los motivos por los cuales en atención a tales preceptos legales consideraba que podía subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica para decretar su incompetencia y remitir la queja a diversa autoridad.

Por lo anterior, se razona en el proyecto que se somete a su consideración que lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable emita un nuevo acuerdo en el que subsane la omisión y funde y motive con precisión los preceptos normativos y razones por los

cuales se declara incompetente y remite la queja de la recurrente a diversa autoridad.

Ahora doy cuenta con el procedimiento especial sancionador número tres, iniciado por Juan Pablo Ayala Santana en contra de Miguel Ángel Varela Pinedo, Presidente Municipal de Zacatecas, por uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En primer término, la ponencia propone sobreseer la queja en relación a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos en virtud de que, de un análisis integral de la denuncia, se advierte que los hechos denunciados relativos al uso indebido de recursos públicos no constituyen una infracción en materia electoral.

Lo anterior, ya que no existe un proceso electoral en curso por lo que no se advierte que las conductas denunciadas busquen influir en la voluntad ciudadana respecto a una contienda electoral, si bien el artículo 134 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que las personas servidoras públicas deberán aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, dicha disposición opera cuando existe el desarrollo de un proceso electoral, lo cual no aconteció en el caso en concreto.

De ahí que, este Tribunal carece de competencia material para pronunciarse sobre el fondo del asunto y lo procedente es sobreseer tal infracción, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 412 fracción IV, de la Ley Electoral y 60 numeral 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otro lado, la ponencia propone tener por inexistentes las infracciones relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña y difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuidos a Miguel Ángel Varela Pinedo, en razón de que como ya se señaló, no se acreditó que el proceso electoral se encontrara en curso ni que estuviera próximo a iniciarse.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña el Denunciante sostiene que, desde el 7 de abril, circuló en Facebook un video del medio “SDPnoticias” donde se apreció al Denunciado hablando sobre el viaducto elevado, tema que considera ajeno a sus atribuciones municipales, por lo que afirma que dicha publicación tuvo como objetivo posicionarlo anticipadamente ante la ciudadanía, configurando actos anticipados de precampaña, pues la entrevista abordó temas fuera de su función pública y el video fue difundido mediante publicidad segmentada para Zacatecas, a través de medios ubicados en la Ciudad de México.

No obstante, en el proyecto se razona que los hechos denunciados no pueden vincularse con actos anticipados de precampaña o campaña, dado que, se realizó fuera de los plazos legalmente establecidos para tales etapas, en virtud de que no ha dado inicio el proceso electoral, por lo que, no se actualizó el nexo temporal que exige la jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior para acreditar actos anticipados de precampaña, de ahí que, ante la ausencia del elemento temporal, la conducta denunciada se tuvo por inexistente.

En cuanto a la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, la ponencia propone tener por inexistente la infracción denunciada, lo anterior, toda vez que si bien, como se razona en el proyecto la propaganda difundida en el medio de comunicación digital “SDPnoticias” en la red social Facebook, constituyó propaganda gubernamental, ya que del contenido del video fue posible identificar al denunciado quien al momento de los hechos desempeñaba el cargo de presidente municipal, y además refirió logros y acciones gubernamentales del municipio.

Lo cierto es que, su difusión no se realizó durante un periodo prohibido, toda vez que, en la fecha en que se suscitaron los hechos no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno, es decir, no había dado inicio el periodo de campañas ni se encontraba en curso la veda electoral, por lo que no existió un marco temporal de prohibición para la difusión de propaganda gubernamental, en ese sentido aún y cuando se haya certificado la existencia de la propaganda

gubernamental, la fecha de su emisión no coincidió con el lapso restringido por la ley.

Lo anterior en virtud de que la restricción relativa a la prohibición de difundir propaganda gubernamental, únicamente resulta aplicable durante el desarrollo del proceso electoral y, específicamente, al inicio de la campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, por lo que, al no haber iniciado formalmente dichas etapas, no existe un marco de temporalidad de prohibición, por lo que la publicación denunciada no vulnera la normativa electoral, lo que conduce a declarar su inexistencia. Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentran a nuestra consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Al no existir comentarios solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Con ambas propuestas.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de las propuestas.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: A favor de sendos proyectos.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Los proyectos son propuesta de mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias, Presidenta le informo que ambos proyectos han sido aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Recurso de Revisión número 3 y acumulados se resuelve:

Primero: Se desecha de plano la demanda recaída en el expediente de clave TRIJEZ-RR-002/2025

Segundo: Se revoca el acuerdo controvertido a efecto de que la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, proceda de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

En el procedimiento especial sancionador 03/2025 se resuelve:

Primero: Se sobresee la queja en relación con la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos conforme al apartado 5.1 de la presente sentencia.

Segundo: Se determina la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de precampaña y difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuidas a Miguel Varela Pinedo.

Enseguida solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmin Ramos Pinedo, proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO: Con su permiso magistrada presidenta, magistradas y magistrado, doy cuenta con el proyecto de

sentencia, elaborado por la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, respecto de dos recursos de revisión y un juicio ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-RR-004/2025 y sus acumulados.

Los recursos de revisión son promovidos por los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática y el juicio ciudadano por diversos ciudadanos en su calidad de militantes del PRD Zacatecas, en contra de la resolución RCG-IEEZ-004-X/2025, que pretendía resolver la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las deficiencias detectadas en el estatuto del PRD Zacatecas.

En primer término, la ponencia propone acumular los recursos de revisión 4, 5 y el juicio ciudadano 32 todos de este año al expediente TRIJEZ-RR-04/2025 por ser este el primero en registrarse.

En segundo término, en el proyecto se propone tener por actualizada la causal de extemporaneidad respecto del Juicio Ciudadano 32 y el recurso de revisión 5 de este año, toda vez, que en el juicio ciudadano los militantes del PRD Zacatecas, no acreditan que la resolución se les haya notificado de manera personal, lo que sí está acreditado es que el día dos de julio se aprobó la resolución controvertida, y que en cuya sesión estuvo presente el representante del PRD Zacatecas ante el Consejo General, así como que el día tres del mismo mes se notificó la resolución a ese partido a través de su representante.

Aunado a que la responsable señalo que no tiene la obligación de notificar de manera personal a los militantes, en virtud de que la notificación se realiza al representante y surte efectos para el partido en general.

En consecuencia, si la notificación ocurrió el tres de julio, fecha en la que se notificó personalmente al representante, el plazo corrió del cuatro al nueve y los militantes presentaron su demanda el once siguiente es decir fuera del plazo legal.

Respecto del recurso de revisión 5 de este año, se actualiza la notificación automática pues el representante del PRD Zacatecas, estuvo presente en la sesión del dos de julio, fecha en la que se aprobó la resolución impugnada y el medio de impugnación lo presentó

hasta el nueve siguiente, por lo que, al haberse presentado de manera extemporánea lo procedente es desechar la demanda.

Ahora bien, en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-04-2025 interpuesto por el partido político Morena, se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que Morena no controvierte de manera frontal las consideraciones y el fundamento jurídico que fue la base para que la responsable ampliara el plazo de treinta días.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Adelante Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Buenos días, gracias magistrada presidenta. Solicite el uso de la voz para fijar mi postura en el asunto del cual se ha dado cuenta, uno de los asuntos, por lo cual me permito manifestar, respetuosamente, que difiero de las razones del desechamiento propuesto en el JDC-032/2025, pero, acompaño la determinación final de desechar la demanda.

Igualmente desde este momento, anuncio la presentación de un voto concurrente que solicito se anexe al proyecto, del mismo modo señalo que se acompaña en sus términos la propuesta respecto de los recursos de revisión 4 y 5.

En esencia, el proyecto considera que no se puede validar la fecha de conocimiento del acuerdo que señalan los promoventes, esto es, el siete de julio, que ellos mencionan, ello, porque no existe constancia que acredite tal cuestión, por lo que, a efecto de realizar el cómputo respectivo, se toma como fecha de inicio la del tres de julio, día en que se hizo la notificación al partido y que se consideró como indico la cuenta de efectos generales.

En ese sentido, si bien coincido con que no existe constancia que permitan corroborar la afirmación de los actores, lo cierto es que la fecha que se toma como plazo para iniciar el cómputo de presentación del JDC, un JDC por diversos militantes del PRD en el estado de Zacatecas, se considera la notificación realizada al partido político y es en ese aspecto donde disiento del proyecto, únicamente es el aspecto que me separo del mismo, pues al tratarse de un juicio de la ciudadanía, debe considerarse es probable, como cierta la fecha que señalan los promoventes, a falta de alguna prueba documental que acredite fehacientemente la fecha de conocimiento del acto.

Sin embargo, la razón que me hace acompañar el desechamiento es que, con independencia de que el medio de impugnación se encuentre en tiempo, estimo que en el caso de igual modo debe desecharse, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los ciudadanos inconformes.

En el escrito de demanda, los actores se inconforman ante la prórroga concedida al PRD Zacatecas para subsanar las deficiencias detectadas en el estatuto del mencionado instituto y pretenden que se reponga el procedimiento desde el origen.

Dicha solicitud de reposición del procedimiento es inviable, porque en caso de asistir la razón en los agravios esgrimidos por los promoventes, respecto al incumplimiento a los requerimientos de la autoridad administrativa y la indebida prórroga concedida, la consecuencia legal sería la cancelación del registro del partido local, de conformidad con el artículo 94, inciso d) de la Ley General de Partidos.

Bajo ese contexto, es claro que la pretensión de los actores es inalcanzable, porque el procedimiento de conformación de partido local ya se llevó a cabo y la consecuencia del incumplimiento en sus fases, de ser el caso, es la pérdida del registro.

Por ello, considero aplicable la tesis de Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS

JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.

Conforme a lo expuesto, votaré a favor del desechamiento del expediente TRIJEZ JDC-032/2025, por diversas razones, y votare a favor de igual manera de los recursos de revisión 4 y 5. La separación reitero es porque considero que el medio de impugnación es improcedente ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Reitero, señora Secretaria General de Acuerdos, la presentación de un voto concurrente.

Gracias magistrada, gracias magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado, alguien más quisiera hacer uso de la voz.

Bueno, con el permiso de mis pares, de igual manera manifiesto respetuosamente magistrada, emitiré un voto concurrente dentro del proyecto que se nos presenta el RR-04/2025 y acumulados, pues no comparto el desechamiento a la demanda con clave TRIJEZ-JDC-032/2025, toda vez que considero que el desechamiento vulnera el derecho de los promoventes a acceder a una correcta administración de justicia en materia electoral por las consideraciones siguientes:

En el proyecto se sostiene que la resolución impugnada RCG-IEEZ-004/X/2025 fue aprobada el 2 de julio y notificada al partido el 3 de julio por lo que en el proyecto se considera que el plazo para impugnar venció el 9 de julio, resultando extemporánea pues, esta fue presentada el 11 de julio siguiente, sin embargo, no existe constancia de publicación en los medios oficiales, conforme al artículo 40 del reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de ahí que, la falta de publicación formal implica que los promoventes no contaban con elementos necesarios para conocer de manera cierta y oficial la existencia, contenido y alcance del acto reclamado, en tal virtud, al no haberse realizado dicha publicación formal, debe

considerarse que el plazo para impugnar no ha comenzado a transcurrir o en su caso puede computarse incluso ante la fecha en que los promoventes presentaron la demanda pues no existió una base legal para iniciar el cómputo, por esta razón, me aparto de las consideraciones del proyecto respecto al TRIJEZ-JDC-032/2025, toda vez que la omisión de realizar dicha publicación en los medios previstos para tal efecto hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia, previsto en nuestra Carta Magna, por lo que consideró que puede admitirse la demanda, es cuánto.

Magistrada pues, solicitare sea incluido mi voto concurrente a la sentencia. Gracias.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Gracias presidenta, adelante es su derecho, derecho de ambos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias, magistradas, magistrado, ¿alguna otra intervención?

Al no existir más comentarios, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación con cada una de las magistraturas presentes.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Es propuesta de mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de la propuesta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: A favor de los RR-04 y 05 y del JDC 32 en los términos de mi intervención con la emisión de un voto concurrente.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor de los resolutivos primero, tercero y cuarto, me aparto parcialmente del resolutivo segundo, con relación a las consideraciones del JDC-032/2025, respecto a lo cual emitiré un voto concurrente que solicito sea anexado a la resolución.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias, Presidenta le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con los votos concurrentes del magistrado José Ángel Yuen Reyes y de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, por las consideraciones expuestas por cada uno de ellos, quienes piden que se anexe el voto concurrente a la presente sentencia.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias secretaria, en consecuencia, en el recurso de revisión 004/2025 y acumulados, se resuelve:

Primero: Se acumulan el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-032/2025 y el recurso de revisión TRIJEZ-RR-005/2025 al diverso TRIJEZ-RR-004/2024 por ser el primero en recibirse y registrarse ante este órgano jurisdiccional.

Segundo. Se desechan los medios de impugnación identificados con clave TRIJEZ-JDC-032/2025 y TRIJEZ-RR-005/2025 toda vez que se actualiza una causal de improcedencia en términos del apartado 4.1 de la sentencia

Tercero: Se confirma la resolución RCG-IEEZ-004/X/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos del apartado 6.3 de la presente sentencia.

Cuarto: Notifíquese esta resolución a la Sala Regional Monterrey primero por correo electrónico, luego por la vía más rápida allegando la documentación con copia certificada para que obre en el expediente SM-RAP-39/2025.

Por favor Secretaria provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Así se hará Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Magistradas, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las 11 horas con 30 minutos, se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias, buenas tardes.